

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **MARIANA SANCHEZ SANTOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Deberá individualizar las pretensiones descrita en el numeral "1" de la demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase indicar en el numeral "4" del acápite de pretensiones, desde que fecha se generen los intereses de mora sobre el capital insoluto indicado en el numeral "3" del libero de la demanda, teniendo en cuenta para tal fin la disposición del artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

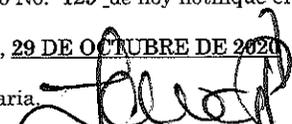
3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 y portadora de la T.P 86.090 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

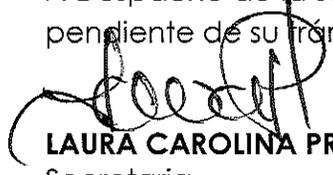


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2.020-00565-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 129 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>la secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA ROMERO QUIJANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El título valor No. 30019022911 allegado resulta ilegible, por lo tanto, sírvase el actor aportar al correo institucional del despacho el pagare mencionado con resolución que permita su lectura.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.970.738 de Cali y portadora de la T.P No. 66.921 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. No. 2020-00547-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 129 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 29 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>la secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 23 de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil Veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ROSNEY AURELIO RUIZ CAPOTE**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 797 de fecha 14 de octubre de 2.020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Revisada la documentación allegada por el actor, se observa que la escritura pública No. 3.619 de fecha 18 de octubre de 2018 expedida por la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, se aportó incompleta, pues en la misma no se observa la nota que indique "ser la primera copia que presta merito", además de la hoja que contiene las firmas de los involucrados en el acto en la escritura pública mencionada.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ROSNEY AURELIO RUIZ CAPOTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



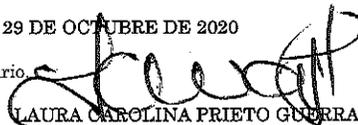
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00515-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 129 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE OCTUBRE DE 2020

El secretario



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial con constancia fallida de diligencia de notificación personal art 291 C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra del señor **SHENIER ZAPATA TOVAR**, ha sido allegada diligencia fallida de notificación personal art 291 C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y consten los mencionados documentos, que serán visibles de folios 17 al 20 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia allegada por el apoderado judicial de la parte actora de diligencia fallida de notificación personal art 291 C.G.P., de folios 17 al 20 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



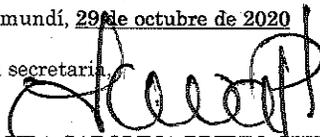
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00445-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.129 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, ~~29~~ 28 de octubre de 2020

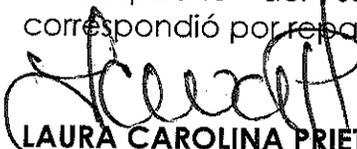
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de octubre de 2020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto, pendiente de su tramite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisada como fue la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **LILIANA MARTINEZ MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **LILIANA MARTINEZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 132208352399

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LILIANA MARTINEZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma **NOVENTA MIL CIENTO SIETE UNIDADES DE UVR CON CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (90,107,5249 UVR)** equivalentes a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 24.741.219,58)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132208352399 obrante y en la Escritura Publica No. 3723 de fecha 23 de septiembre de 2015 elevada en la Notaria cuarta (4ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-911005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.096.017,17)** por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa del **9.50% E.A.**, desde el 30 de octubre de 2019 y hasta el 29 de septiembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el numeral **1.1**, liquidados a la tasa del **14.25% E.A.**, desde el día **14 DE OCTUBRE DE 2020 (Fecha a la presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-911005** de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.020-00559-00
cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 129 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE OCTUBRE DE 2020

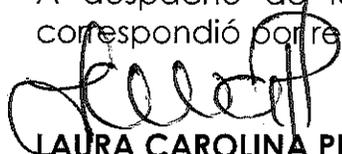
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte

(2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **EL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO** y **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de éste Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

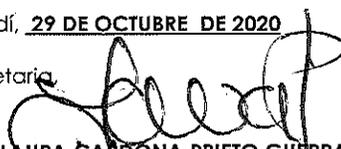
2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00558-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>129</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>la secretaria </p> <p>LAURA CARDONA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **EL BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ** y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El poder especial aportado al expediente otorgado por la entidad demandante a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, resulta insuficiente, toda vez que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo indica la escritura pública No. 1837 del 14 de julio de 2014 otorgada por la Notaria 6 del Circulo de Cali, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-738524 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, información que difiere de la documentación allegada con la demanda, esto es: "*Escritura pública No. 851 de abril 28 de 2016 constituyen hipoteca a favor del Banco BBVA S.A., con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 931841*". Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con las correcciones del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

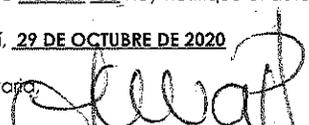
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

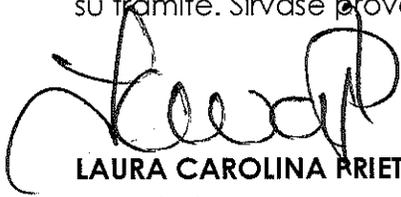
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00561-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>129</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>la secretaria,</p> <p> LAURA CARDONA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL CONJUNTO 4 RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO** contra **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando la corrección del auto que ordena la medida de embargo del vehículo de placas No. **RZN-237**, toda vez que fue dirigida la orden a la Secretaria de Transito de Cali, cuando lo correcto es a la Secretaria de BOGOTA –D.C.

No obstante, revisado la solicitud presentada ateniendo a la medida cautelar, se observa que la togada hizo incurrir al despacho en un error pues en dicho memorial indica se libre el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali.

Sin embargo, y con el fin de continuar con el trámite se procederá aclarar el auto que decreta la medida de embargo en el sentido de indicar de manera correcta la Secretaria de Transito a quien va dirigida la orden de embargo, siendo lo correcto la SECRETARIA DE BOGOTA – D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha 11 de agosto de 2020 que ordena la medida de embargo del vehículo de placas No. **RZN-237**, el cual quedara así:

"DECRETASE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. **RZN-237**, de propiedad del demandado **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 16.940.065. Oficiar a la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá – D.C."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00183-00

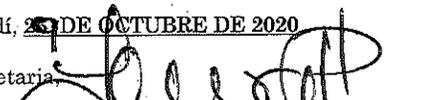
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 129 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, ~~23~~ DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

